

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Cuarto Penal Municipal*  
*Con Funciones de Conocimiento*  
*Cartago-Valle del Cauca*

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00021-00
Demandante:	Clara Elena Torres Arias
Demandado:	AMBUQ EAPB-s
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Febrero cinco (5) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°	<b>26</b>

**1. OBJETO DEL PROVEIDO**

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por la ciudadana **Clara Elena Torres Arias**, en contra de **AMBUQ EAPB-s**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa y en el extremo accionado a la **Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca** y a la **IPS MEDIVALLE SF SAS**, en razón a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **Salud** y a la **Seguridad Social**.

## 2. ANTECEDENTES

La ciudadana **Clara Elena Torres Arias**, acude ante la jurisdicción constitucional según el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos<sup>1</sup>:

“

1. Desdichadamente lidio continuamente padecimientos de carácter físico que pone en riesgo mi calidad de vida.
2. Perteneczo al régimen subsidiado de salud, concretamente a la E.P.S.-S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ); en virtud de lo anterior ha sido atendida en consulta externa de control de mis afectaciones en salud las cuales se denominan: **OTROS TRASTORNOS NO INFLAMATORIOS DEL OVARIO, DE LA TROMPA DE FALOPIO Y DEL LIGAMENTO ANCHO – DESNUTRICION PROTEICOALORICA NO ESPECIFICADA-INCONTINENCIA URINARIA.**
3. En virtud de lo anterior se me ordeno de manera **prioritaria** lo siguiente: **270 PAÑALES TENA SLIP TALLA M (De lo cual tengo autorización) – 12 UNIDADES DE ENSURE POLVO 400GR** – las órdenes mencionadas fueron expedidas por médicos tratantes.
4. He solicitado **viáticos** (Transporte – Alojamiento – Alimento) para mí y un acompañante **por si llegase** a necesitar la traslación a municipio diferente al de residencia a razón de mis padecimientos **los cuales han sido negados** sin que tenga respuesta alguna por parte de la EPS.
5. A pesar de tener las ÓRDENES no ha sido entregado **270 PAÑALES TENA SLIP TALLA M (De lo cual tengo autorización) – 12 UNIDADES DE ENSURE POLVO 400GR**, ya que E.P.S.-S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ) NO cuenta con vínculo contractual con farmacia encargada lo arriba señalado o invocan que son insumos no pos – y tampoco entrega los respectivos viáticos para la paciente y un acompañante (Transporte – Alojamiento – Alimentación).
6. En estos momentos mi estado de salud ha disminuido ostensiblemente”.

## 3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como directa afectada interviene **Clara Elena Torres Arias**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **29.380.771** expedida en **Cartago**<sup>2</sup>, aportando como dirección para notificaciones la **calle 15 N° 8-40, de Cartago, Tel: 315-5263269**<sup>3</sup>.

En el extremo pasivo se presenta la **EAPB-s AMBUQ**. De forma oficiosa se vinculó en el extremo accionado a la **Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca** y a la **IPS MEDIVALLE SF SAS**.

---

<sup>1</sup> FIs. 1 y 2

<sup>2</sup> FI. 12

<sup>3</sup> FI. 11

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto 27<sup>4</sup> del 23 de enero de 2020, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, se decretó la medida provisional solicitada, ordenando además la notificación a la parte accionada y a las entidades vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término se pronunciaron:

#### **SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA**

Esta Dependencia de la Gobernación, fue notificada de la demanda de tutela con sus anexos mediante oficio 224<sup>5</sup> de enero 23 de 2020. A través de la Jefe de la Oficina Jurídica, Doctora Nubiola Aristizabal Castaño, cuyo pronunciamiento<sup>6</sup> entre otros aspectos, aportó dos situaciones importantes. La primera, versa sobre la modificación que hubo en el sistema de seguridad social en salud, al novar la denominación de EPS por la de Empresas Administradoras de Planes de Beneficios y la segunda, sobre la situación legal que desde agosto 1º de 2019 arrastra AMBUQ EAPB-s, que no es otra que la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento en el Departamento por orden de la Superintendencia Nacional de Salud, aclarando que en el caso concreto aún la responsabilidad está en cabeza de la EAPB ya mencionada y no de la cartera departamental.

#### **MEDIVALLE IPS SF SAS**

La respuesta de dicha Institución Prestadora de Servicios de Salud, se circunscribió a referir que no existe evidencia de radicación de autorización solicitando algún medicamento<sup>7</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se encuentra ubicada de manera directa la entidad accionada, lo que permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, se han surtido en este municipio.

---

<sup>4</sup> Fl. 20

<sup>5</sup> Fl. 25

<sup>6</sup> Fls. 29 a 31

<sup>7</sup> Fl. 32

Adicionalmente, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

Solventado lo anterior, corresponde al Despacho resolver como problema jurídico en el sub judice, si el representante legal de **AMBUQ** EAPB-s, vulnera los derechos fundamentales de la afiliada, teniendo en cuenta que lo pretendido por la señora **CLARA ELENA TORRES ARIAS** es que la entidad accionada le suministre **“270 PAÑALES TENA SLIP TALLA M y 12 UNIDADES DE ENSURE POLVO 400GR”**, en virtud al diagnóstico de **“TRASTORNOS NO INFLAMATORIOS DEL OVARIO, DE LA TROMPA DE FALOPIO Y DEL LIGAMENTO ANCHO – DESNUTRICION PROTEICOCALORICA NO ESPECIFICADA-INCONTINENCIA URINARIA”**.

Para resolver el anterior planteamiento, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela*, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

La Jurisprudencia Constitucional en la actualidad se dirige a reconocer el Derecho a la Salud, como Derecho Fundamental Autónomo. En efecto, en la sentencia C-463 de 2008<sup>8</sup> la Corte Constitucional afirmó que la naturaleza de derecho fundamental de la SALUD se deriva de su vocación **universal**, universalidad que *“...conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del sistema general de salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud, bien sea para la prevención o promoción de la salud, o bien para la protección o la recuperación de la misma; razón por la cual deben estar cubiertos todos estos servicios dentro de los riesgos derivados del aseguramiento en salud...”*.

Así, la obligación que le asiste a los actores del sistema, de cara al suministro de un servicio continuo, con calidad, oportuno, se compendió en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud”*, norma que define la garantía contenida en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

---

<sup>8</sup> 14 de mayo de 2008. M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

**“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

**Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.** El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Sobre esta temática, el Órgano de cierre en la materia, ha decantado en reiterados pronunciamientos, entre ellos en sentencia T-322/18, donde indicó:

“...Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación[24]. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad[25]. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”[26].

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se[27], que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015[28], el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional[29], estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud[30].

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”[31], el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana[32]. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir[33]. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida...”

Igualmente ha dicho la Corte en el mismo pronunciamiento:

**“(..).iii) Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud**

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[46].

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[47] y el sometimiento a trámites administrativos excesivos[48]; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”[49].*

*Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[50]:*

*i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*

*ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;*

*iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;*

*iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*

*Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida[51].…”*

De esta manera, resulta claro que tanto el legislador como la máxima Colegiatura Constitucional, han sido enfáticos y reiterativos en linear las condiciones de prestación del servicio de salud, propendiendo siempre por enaltecer la garantía por excelencia inherente a la condición humana, que involucra además el derecho a la vida y a la existencia digna.

## 6. CASO CONCRETO

En el sub judice, el objeto de la acción incoada es la protección de los derechos a la salud y a la seguridad social, pudiéndose observar que la señora **CLARA ELENA TORRES ARIAS** reclama de

la EAPB-s AMBUQ, la entrega de **“270 PAÑALES TENA SLIP TALLA M y 12 UNIDADES DE ENSURE POLVO 400GR”**, además el tratamiento integral con ocasión de la patología **“OTROS TRASTORNOS NO INFLAMATORIOS DEL OVARIO, DE LA TROMPA DE FALOPIO Y DEL LIGAMENTO ANCHO – DESNUTRICION PROTEICOCALORICA NO ESPECIFICADA-INCONTINENCIA URINARIA”**, el reconocimiento de viáticos y exoneración copagos y cuotas moderadoras. También solicitó Medida Provisional para el cumplimiento de lo requerido.

En ese entorno se tiene que tanto los pañales como el ensure, en la cantidad y referencias mencionadas por la actora, efectivamente fueron ordenados por el médico Adolfo León Jiménez Agudelo desde el 17 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, de los que la EAPB-s AMBUQ no aportó prueba alguna indicativa del cumplimiento de dicha prescripción.

En lo atinente a la patología reseñada por la afectada **“OTROS TRASTORNOS NO INFLAMATORIOS DEL OVARIO, DE LA TROMPA DE FALOPIO Y DEL LIGAMENTO ANCHO – DESNUTRICION PROTEICOCALORICA NO ESPECIFICADA-INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”**, esta encuentra respaldo en la Historia Clínica<sup>10</sup>, suscrita por médico tratante.

Con estos elementos de prueba, resulta claro que el menoscabo a la vida y la dignidad de las personas se da cuando no se les permite acceder a los servicios y procedimientos que requieren de forma continua para procurar el estado óptimo de salud y su vida en condiciones de dignidad.

Desde esta perspectiva, el Despacho reconoce la necesidad urgente en la entrega de pañales y ensure, tal como lo priorizara el mencionado facultativo en documento denominado **“Plan de Manejo”** de fecha diciembre 17 de 2019<sup>11</sup>.

En ese orden de ideas, no es posible que la accionante deba soportar la negligencia de la EAPB-s AMBUQ, la cual ha guardado silencio durante el trámite de la presente acción constitucional, a pesar de haberse notificado en debida forma<sup>12</sup>.

Además de lo anterior, se resalta que la accionante es una mujer con 72 años de edad, adulto mayor que ostenta la calidad de persona de especial protección. Por ende, la omisión de AMBUQ respecto a la oportunidad de la atención, en este caso, la entrega oportuna de los medicamentos e insumos, afecta su calidad de vida.

---

<sup>9</sup> FIs. 14 a 17

<sup>10</sup> Fl. 13

<sup>11</sup> FIs. 15 y 17

<sup>12</sup> Fl. 21

Hallándose despejado el concepto o noción de la salud como derecho fundamental, estima el Despacho necesario abordar el tratamiento integral que reclama la accionante, derecho que quedó contenido en la Ley 1751 de febrero 16 de 2015, definido de la siguiente manera: *“artículo 8. La Integralidad Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

Sobre esa temática la Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2018, señaló lo siguiente:

*La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante.[36] Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”,[37] precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela ...”.*

Analizado el texto jurisprudencial en precedencia y descendiendo al pedido de tratamiento integral, el Despacho entrará a revisar si la demandante cumple con cada uno de los requisitos allí establecidos. (i) *en cuanto a la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante;* no reviste mayor complejidad en determinar que el médico tratante ha diagnosticado a **CLARA ELENA TORRES ARIAS** como paciente con **“OTROS TRASTORNOS NO INFLAMATORIOS DEL OVARIO, DE LA TROMPA DE FALOPIO Y DEL LIGAMENTO ANCHO – DESNUTRICION PROTEICOCALORICA NO ESPECIFICADA- INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”;** (ii) *el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr superar o sobrellevar el diagnóstico en cuestión;* quedó claro que el médico tratante recetó: **“270 PAÑALES TENA SLIP TALLA M y 12 UNIDADES DE ENSURE POLVO 400GR”.** Como tercer requisito exige la máxima autoridad constitucional que la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela.

Además de la requisitoria precitada la cual se encuentra superada positivamente por la demandante, es también pertinente resaltar que puntualmente la patología de INCONTINENCIA URINARIA en un paciente adulto mayor (72 años), como es el caso de la actora, es una afección que no se supera rápidamente, lo que sin lugar a dudas traerá como consecuencia la continua generación de ordenes medicas tendientes a garantizar la vida digna de quien la padece. Tal panorama exige abarcar el tratamiento integral pretendido por la accionante, ordenando al representante legal de AMBUQ EAPB-s entregar los insumos y medicamentos recetados por el médico tratante a la señora CLARA ELENA TORRES ARIAS, en razón a las patologías **“OTROS TRASTORNOS NO INFLAMATORIOS DEL OVARIO, DE LA TROMPA DE FALOPIO Y DEL LIGAMENTO ANCHO – DESNUTRICION PROTEICOCALORICA NO ESPECIFICADA-INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”** como también proveer de forma ininterrumpida aquellos exámenes y procedimientos que eventualmente se desprendan de la patología ya mencionada y que sean prescritos por los médicos tratantes adscritos a la entidad.

En virtud de lo anterior, se dispone **DAR CARÁCTER DEFINITIVO** a la medida provisional concedida por este Estrado en favor de **CLARA ELENA TORRES ARIAS**. Así mismo se accederá a la pretensión de la accionante y se **tutelarán** los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, ordenándosele al representante legal o quien haga sus veces de la EAPB-s **AMBUQ** para que de **manera inmediata**, si no lo hubieren hecho, autorice con un prestador activo y materialice las órdenes impartidas por el médico tratante como son la entrega de **“270 PAÑALES TENA SLIP TALLA M y 12 UNIDADES DE ENSURE POLVO 400GR”** que se deberá atender con un prestador activo, con oportunidad y calidad en el servicio.

En cuanto a las pretensiones, en el sentido de conceder viáticos (transporte, alojamiento y alimentación) para la actora y un acompañante, no se accederá a tal pedimento, ello por cuanto a foliatura no se observó que la señora TORRES ARIAS tenga pendiente la realización de procedimientos o citas médicas por fuera de la jurisdicción de Cartago.

Por último, en tratándose de cuotas moderadoras y copagos, el Despacho se abstendrá de exonerar a la accionante ya que conforme lo dispone el Acuerdo 260 del 4 de febrero de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en su artículo 3 es preciso en señalar que solo está obligado a cancelar cuota moderadora el afiliado y beneficiario cotizante, es decir, que esta figura no abarca a la población afiliada al régimen subsidiado, en otras palabras la exoneración solicitada por la señora

Clara Elena, está dada por mandato legal y frente a copagos, se aprecia a foliatura<sup>13</sup> que la entrega de insumos y medicamentos no son generadores de ese concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud y seguridad social titulados por la señora **CLARA ELENA TORRES ARIAS**, de acuerdo a los razonamientos que preceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **AMBUQ EAPB-s**, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo **si aún no lo ha hecho, gestione y materialice la entrega** de **“270 PAÑALES TENA SLIP TALLA M y 12 UNIDADES DE ENSURE POLVO 400GR”**, a la afiliada **CLARA ELENA TORRES ARIAS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído. Además debe garantizarle un tratamiento adecuado, continuo, sin dilaciones y oportuno con la prestación integral de todos los servicios médicos PBS-S y NO PBS-que prescriba el médico tratante respecto de la enfermedad **“OTROS TRASTORNOS NO INFLAMATORIOS DEL OVARIO, DE LA TROMPA DE FALOPIO Y DEL LIGAMENTO ANCHO – DESNUTRICION PROTEICOALORICA NO ESPECIFICADA-INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA”** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**  
Juez.-

---

<sup>13</sup> Fl. 18